

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	11001418903120230039201
De:	Edgar Edwin Carvajal Montoya
Vs:	Cifin S.A.S, vinculada Secretaría De Movilidad De Bogotá, Simit, Experian Colombia S.A – Datacredito.
Asunto	Confirma sentencia

Decídase la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido el 5 de junio de este año, por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El actor pidió la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo que la secretaria Distrital de Movilidad solucione el inconveniente del reporte a Cifin y qué esta última le dé puntaje favorable.

Adujo que en virtud de unos comparendos los que se encuentran prescritos la secretaria de Movilidad y SIMIT dieran solución en las plataformas del reporte desfavorable que trae, para así lograr un préstamo hipotecario.

El *a quo* negó la tutela teniendo en cuenta las respuestas de las accionadas, la cual señaló que ael accionante no manifestó que le fue impuesta sanción en febrero del presente año, encontrándose pendiente el pago de la multa según resolución del 13 de marzo del 2023, demás indicó que cualquier desacuerdo que tenga el accionante de la información dada por las entidades debe ventilarlo por la vía ordinaria.

En su impugnación, el demandado se opone a la prosperidad de la acción indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno e indica que no puede reconocer pensión de invalidez por no tener el lleno de los requisitos la solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción en estudio, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio,

a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es impropio invocarla cuando se dispone de otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha reiterado, en diversas oportunidades, que *“... el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues como se dijo con anterioridad, en estos casos el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Por lo anterior, en este caso particular no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis...”*. (Sentencia T-040/18)

Resulta entonces impropio la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que, se dice, vulnera derechos fundamentales.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente para evitar un perjuicio irremediable, así lo prevé el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991: *“la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del accionante, se encaminan básicamente, a que se solucione sobre el reporte que le fue impuesto en el año 2020 y que se encuentra prescrito, lo que le está generando perjuicios ya que está pidiendo préstamo hipotecario y por ese reporte que no se ha borrado no tiene el puntaje que necesita para que le otorguen el crédito, según se desprende de los hechos.

De manera que compete a esta juzgadora establecer, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto y, en caso de que se determine tal procedencia, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora.

Para tal efecto, resulta pertinente dejar sentado si la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- ya está prescrito.

Para tal efecto, resulta pertinente dejar sentado que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional <T-012 de 2009 y T-016 de 2008> por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, específicamente, para obtener la cancelación del reporte negativo de datacredito, esto, en la medida que existen otros mecanismos de defensa para controvertirlos.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra dichos actos cuando, en el caso concreto, se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la mencionada Corporación dejó sentado en Sentencia T-514 de 2013:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Pues bien, en el caso *sub judice* se observa que, la presente acción resulta improcedente para el debate y el reconocimiento de los pedimentos del actor, por cuanto, como se dijo, no es competencia del Juez constitucional dirimir situaciones de carácter particular, los que son susceptibles de ser ventilados en otros estadios, en donde, mediando el procedimiento establecido por la ley, tiene la posibilidad de esgrimir los argumentos legales y de hecho en los que sustenta su súplica y desvirtuar la presunción de legalidad del respectivo acto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005: *“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.*

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se le hace saber al inconformista que las entidades que le permitan absolver las inquietudes por usted manifiestas, es la Superintendencia de Industria y Comercio, así lo prevé el Decreto 4886 de 2011 numerales 60 y 61 del artículo 1 d, quien tiene entre otras, las siguientes facultades:

- *Vigilar a los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, incluso la proveniente de terceros países, en relación con la actividad de administración de datos personales de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.*
- *Impartir instrucciones en materia de administración de datos personales, fijar criterios que faciliten el cumplimiento de las normas que regulan la materia y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.*

Y el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 establece un requisito especial para las fuentes de información, de la siguiente manera:

“(…)

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota

y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

Ahora bien, y respecto del término de permanencia del reporte negativo, el art. 13 de la ley antes señalada, establece: “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Se advierte entonces que de conformidad con las normas transcritas la autoridad para conocer de las pretensiones del actor, es la Superintendencia de Industria y Comercio, en el evento de observar éste que de las normas señaladas y de los hechos expuestos sigue considerando que no están acorde a la ley.

Teniendo en cuenta el anterior y aplicándolo al caso en estudio, se concluye que la acción deprecada resulta improcedente, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la protección como mecanismo transitorio, en la medida en que no obran en el expediente elementos fácticos suficientes que otorguen certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que éste no fue acreditado.

De ahí que el proceso de tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o los especiales, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

Así las cosas, la sentencia impugnada deberá confirmarse por las razones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f0f3368e830f287b4a9927dd162f1a6d670636f4a6a1303f2b64bdfaebc04**

Documento generado en 15/08/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>